



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-045/2020

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ricardo Hernández Reyes en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo

Denunciado: Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran existentes** las conductas denunciadas y por ende se impone como sanción la **amonestación pública**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciada:	Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo
Denunciante/Quejoso:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ricardo Hernández Reyes en su carácter de representante propietario

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de propaganda política	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncias.** El 6 seis de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Lolotla, Hidalgo, dos escritos materia de este PES.
9. **Oficialías electorales.** El 7 siete y 8 ocho de octubre, respectivamente, se practicaron dos oficialías a efecto de constatar los hechos denunciados.
10. **Acuerdo de radicación.** En fecha 13 trece de octubre la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
11. **Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación de fecha 14 catorce de octubre se emplazó a la parte denunciada.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 18 dieciocho de octubre, la autoridad instructora levanto el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

además se hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia vía escrito de la parte denunciada.

- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2186/2020, de fecha 20 veinte de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/165/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-045/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Asimismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 15.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma en árboles, esto acontecido en el municipio de Lolotla, Hidalgo.
- 16.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo

Planteamientos de la denuncia y defensas

17. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de las denuncias tramitadas y sustanciados a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/165/2020, **versa sobre la colocación de propaganda electoral en árboles, a favor de la parte denunciada.**
18. Dicha propaganda se hizo consistir en 2 dos lonas colocadas en árboles, mismos que se encuentran ubicados en las localidades de Xuchitlan y Chantasco, ambas en Lolotla Hidalgo. Lo que a consideración del quejoso contraviene la normativa electoral.
19. Respecto a ello, la parte denunciada únicamente señaló que era falso que hubiese violado la normatividad electoral ya que la propaganda denunciada fue colocada por ciudadanos en propiedad privada y no por ella.
20. Por otra parte, señaló que la queja debe desecharse por ser frívola; sin embargo en este tópico sólo se limitó a hacer, por una parte, consideraciones genéricas e imprecisas y, por otra, consideraciones de improcedencia relacionadas con el fondo del asunto, por lo que dicha causal debe desestimarse⁶. Por lo que se procede al estudio de fondo presente asunto.

dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶Lo anterior, encuentra sustento además en la Jurisprudencia 187973, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que

III. ESTUDIO DE FONDO

Controversia

21. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral.

Marco jurídico aplicable

22. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

23. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.**

24. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

25. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso, específicamele en los árboles,** por lo que la colocación de la misma

se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

27. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha siete de octubre, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, en donde se constató lo siguiente:

-----**ACTOS Y/O HECHOS:**-----

UNO. Que siendo las (12:20) doce horas con veinte minutos del día (07) siete de octubre del año en curso, y una vez ubicados en la servidumbre principal frente a la delegación auxiliar municipal; sito en la localidad de Chantasco, Lolotla, Hgo.; se da fe de que se encuentra una lona de aproximadamente de un metro por un metro, atada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de concreto que tiene un medidor de luz de la CFE, con hilo tipo rafia; dicha lona contiene en la parte superior una franja de fondo rojo con letras blancas que al texto dice: **"PARTIDO DEL TRABAJO"**, del mismo lado hacia abajo las palabras **"VOTA ASÍ"** con letras negras, seguido de la imagen de un cuadro negro con fondo rojo en el interior se observan las letras **"PT"**, en color amarillo marcado con una **"X"** de color negro; en la parte inferior al cuadro unas letras que al texto dice: **"18 DE OCTUBRE"** de color negro; también se observan las palabras: **"GRISELDA"** con letras rojas; **"BAUTISTA PAREDES"** con letras negras; seguido de la frase: **"Candidata a Presidenta Mpal. de Lolotla"** con letras rojas; en la parte inferior se observan unas letras de color rojo que al texto dice: **"Juntos Haremos Historia en Hidalgo"**, del lado izquierdo se observa la imagen de una persona de sexo femenino, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica. -----



28. Asimismo, obra diversa Acta circunstanciada de fecha ocho de octubre, levantada por el mismo personal del Consejo referido, en donde se constató lo siguiente:

-----**ACTOS Y/O HECHOS:**-----

UNO. Que siendo las (17:30) diecisiete horas con treinta minutos del día (08) ocho de octubre del año en curso, y una vez ubicados en la servidumbre principal del domicilio de don Juan, a un costado de la iglesia; por así indicarlo en la nomenclatura del mismo; sito en la localidad de Xuchitlan, Lolotla, Hgo.; se da fe de que se encuentra una lona de aproximadamente de tres metros por dos metros del extremo izquierdo atada a un árbol y del extremo derecho atada a una viga de madera de una casa, con hilo tipo rafia; dicha lona contiene en la parte superior una franja de fondo rojo con letras blancas que al texto dice:

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” , hacia el lado derecho se observa la frase: **“¡Juntos por Lolotla!”**, con letras negras, del mismo lado las palabras **“morena”** con letras rojas e **“Hidalgo”** en color azul oscuro; del lado izquierdo se observa la imagen de una persona de sexo femenino, en la parte inferior se encuentran las palabras **“Griselda”** en letras negras y **“Bautista”** con letras blancas dentro de una franja roja, seguido de la frase: **“PRESIDENTE LOLOTLA”** con letras negras y en la parte inferior derecha **“@GriseldaBautista”**, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.-----



29. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Por tanto, las documentales públicas antes referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
31. Por su parte artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
32. **Por ello, de lo anterior queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida a la parte denunciada, siendo evidente, que su fijación está hecha, en ambos casos, sobre árboles.**
33. Destacando además que con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/057/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas de la candidatura común denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la de la aquí denunciada como candidata propietario para presidenta municipal por el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

Decisión: existencia de las violaciones objeto de la denuncia

34. Este Tribunal considera que la colocación de las lonas fijadas en árboles atribuida a la parte denunciada y que son materia del procedimiento en que se actúa, constituyen infracciones a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:

35. **Las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocadas, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover la candidatura de la denunciada.
36. Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local en curso, en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral, para culminar el 14 catorce de octubre; por tanto, en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el 7 siete y 8 ocho de octubre, respectivamente, se concluye que la misma tuvo la naturaleza de propaganda electoral de campaña.
37. Ello toda vez que, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña de “Griselda Bautista Paredes”, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a ésta de forma directa. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a la denunciada.
38. Por lo que al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda electoral** en las ubicaciones aportadas por el denunciante **atribuida a Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo**, y que se encontraban fijadas **en árboles**, esto en las localidades de Chantasco y Xuchitlan, ambas del municipio de Lolotla, Hidalgo, **se considera se transgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**

39. Afirmación que se realiza en razón de que la candidata denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, **aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles con independencia de su ubicación.**
40. En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que de la misma manera la existencia de la propaganda electoral señalada en el párrafo que antecede, transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que la propaganda electoral debe observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.
41. Ello porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.
42. Lo anterior es así no obstante la parte denunciada haya manifestado, por un parte, que los árboles en los que se encontraban sujetas las lonas eran propiedad privada, ya que al efecto no proporcionó medio de prueba alguno con el cuál comprobara su dicho y que permitiera a este Tribunal apreciar de forma distinta tal extremo.
43. Siendo además inatendibles, por otra parte, las manifestaciones que realizó en el sentido de que la responsabilidad de colocar las lonas denunciadas debió recaer sobre los ciudadanos y no sobre ella, ello toda vez que en términos de los artículos 127 y 128, la producción y difusión de la propaganda electoral, corresponde entre otros, a los candidatos, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley.

Individualización de la sanción

44. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
45. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.-

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en árboles ubicados en las localidades ya precisadas.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-

Consiste en la fijación de 2 dos lonas con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.-

Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-

La fijación de propaganda electoral en árboles se atribuye a la denunciada en su carácter de entonces candidata (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-

Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

46. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
47. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles ubicados en 2 dos localidades del municipio de Lolotla, Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
48. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la denunciada Griselda Bautista Paredes con amonestación pública**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**; y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.
49. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, la parte denunciada **Griselda Bautista Paredes** en su carácter de entonces candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo, es **administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la denunciada como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.